

Síntesis del SUP-JIN-275/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de que el acto impugnado se cometió en una etapa anterior del proceso electoral, ¿se actualiza la improcedencia del medio de impugnación?

HECHOS

1. El 15 de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutiría la aprobación de los proyectos de los Acuerdos INE/CG565/2025 y INE/CG566/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la declaratoria de validez, así como las constancias de mayoría para dicho Tribunal. Los acuerdos se aprobaron el 16 de junio, cuando el Consejo General del INE reanudó la sesión convocada para el 15 de junio.

2. La parte actora promovió un juicio de inconformidad en contra de la aprobación de dicho acuerdo, pues considera que uno de los candidatos a los que se les otorgó la constancia de mayoría es inelegible.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora se inconforma de la entrega de la constancia de mayoría a Bernardo Bátiz Vázquez como magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial, al considerar, sustancialmente, que se actualiza su inelegibilidad en virtud de que dicho ciudadano se registró como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no tenía derecho al pase automático al listado de candidatos aspirantes al referido Tribunal de Disciplina Judicial.

RESUELVE

Razonamientos:

El medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, en virtud de que la incorporación de Bernardo Bátiz en el listado de personas candidatas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial que remitió el Senado de la República al INE corresponde a la etapa de la convocatoria y postulación de candidaturas. Además, el caso no plantea un verdadero análisis de un requisito de elegibilidad, sino que se trata de un vicio procedimental en la integración del listado de candidaturas del Senado.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-275/2025

PARTE ACTORA: JORGE ALFREDO
CLEMENTE PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, ya que el acto controvertido es irreparable, pues la presunta irregularidad que alega corresponde a una etapa anterior del proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	5
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial promovió un juicio de inconformidad ante esta Sala Superior, a fin de controvertir los Acuerdos INE/CG565/2025² y INE/CG566/2025³, específicamente, la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Bernardo Bátiz Vázquez como magistrado electo del referido Tribunal, al considerar, sustancialmente, que es inelegible, en virtud de que dicho ciudadano se postuló como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no podía ser incorporado en automático al listado de candidatos aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.



juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular⁴. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

- (4) **Envío del listado de personas candidatas.** El 12⁵ y 15⁶ de febrero, el Senado de la República envió al INE el listado de las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (5) **Publicación y difusión del listado de personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial.** El 6 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG208/2025 por el que se instruyó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y se ordenó la impresión de las boletas para estos cargos, en este listado se encontraba el nombre de Bernardo Batiz Vazquéz.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (7) **Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutiría la aprobación de los proyectos de los Acuerdos INE/CG565/2025 y INE/CG566/2025, por medio de los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, se emitió la declaratoria de validez y las constancias de mayoría para dicho Tribunal.
- (8) Los acuerdos fueron aprobados el 16 de junio, cuando el Consejo General del INE reanudó la sesión convocada para el 15 de junio.
- (9) **Juicio de inconformidad.** El 19 de junio, la parte actora promovió el presente medio de defensa, con el fin de controvertir la aprobación de los referidos acuerdos.

⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Listado consultable en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf

⁶ Listado consultable en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la aprobación de los acuerdos del Consejo General del INE, por medio de los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que ocuparán los cargos de magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, específicamente, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Bernardo Bátiz Vázquez como magistrado electo del referido Tribunal, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁷.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la irreparabilidad del acto controvertido, por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral y haberse consumado con la celebración de la jornada electoral. Además, el caso no plantea un verdadero análisis de un requisito de elegibilidad, sino que se trata de un vicio procedimental en la integración del listado de candidaturas del Senado, tal como se demuestra a continuación.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios prevé, de entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.
- (15) Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida, por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral**⁸, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, y lo conducente es darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento.

5.2. Caso concreto

- (16) El actor, en su carácter de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial⁹, promovió el presente juicio de inconformidad señalando como actos impugnados los Acuerdos INE/CG565/2025 y INE/CG566/2025, por medio de los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la declaratoria de validez, así como las constancias de mayoría para dicho Tribunal, respectivamente.

⁸ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁹ Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/15549/7>

- (17) Sin embargo, de la lectura integral de su demanda, se advierte que **la parte actora impugna la entrega de la constancia de mayoría a favor de Bernardo Bátiz Vázquez como magistrado electo del referido Tribunal, al considerar, sustancialmente, que se actualiza su inelegibilidad**, en virtud de que dicho ciudadano no tenía derecho al pase automático al listado de candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial, porque se registró ante el Comité de Evaluación de uno de los poderes de la Unión como aspirante a candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior considera que lo que realmente controvierte el actor es que Bernardo Bátiz fue incluido de forma indebida en el listado definitivo del Senado de las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025¹⁰; el cual fue remitido al INE desde el 12 de febrero, acto que conforme al artículo 498, párrafo 3, de la LEGIPE, corresponde a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas¹¹.
- (19) Incluso, señala expresamente que el INE debió cancelar la candidatura de Bernardo Bátiz Vázquez, dado que su registro y postulación, por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y/o el Senado de la República, fue contrario a la Constitución y que indebidamente se le permitió participar en todas las etapas del proceso electoral, a saber:

[...] el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al calificar la elección **debió cancelar la candidatura de Bernardo Bátiz Vázquez, dado que su registro y postulación es contrario a la Constitución**, además de que dicha irregularidad no agotó sus efectos en el momento en que se realizó ya que el registro permitió al candidato participar en todas y cada una de las etapas del proceso: campaña, acceso a medios, debates, evaluaciones, votaciones y designación, por lo que la transgresión a la Constitución fue de tracto sucesivo. (Énfasis añadido).

¹⁰

Véase

[https://ine.mx/wp-](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf)

[content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf)

¹¹ **Artículo 498, párrafo 3**, de la LEGIPE: “**3**. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y **concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto**”. (Énfasis añadido).



- (20) En este punto, es importante precisar que los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 de la Constitución general son condiciones objetivas de la persona (ciudadanía, título profesional, promedio de calificaciones, práctica profesional, residencia, *etc.*), **cuyo incumplimiento sí puede ser materia de impugnación en esta etapa de resultados electorales**¹². Sin embargo, el actor no controvierte que Bátiz Vázquez carezca de alguno de estos requisitos constitucionales de elegibilidad (lo que denominada en su demanda "inelegibilidad derivada"), sino que **lo que el actor reclama es un vicio procedimental en la integración del listado del Senado, no una causal de inelegibilidad personal.**
- (21) En consecuencia, con independencia de las consideraciones que sustentan los actos aquí controvertidos y la eficacia de los agravios de la parte actora, es un hecho notorio que el 1.º de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual actualmente nos encontramos en una diversa etapa del proceso electoral extraordinario, esto es, la etapa de resultados electorales. En este contexto, conforme al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto¹³, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que reclama el promovente**, ya que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya concluida, como es la de convocatoria y postulación.
- (22) La inclusión de Bernardo Bátiz Vázquez en el listado remitido por el Senado surtió plenos efectos, pues permitió su participación en todas las etapas posteriores del proceso electoral, especialmente, en la jornada electoral. En ese sentido, **dicha situación jurídica adquirió el carácter de definitiva y firme**, por lo que los participantes en el proceso se condujeron conforme a

¹² Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹³ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, que establece: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...".

ella durante las etapas subsecuentes. Modificar ahora esa situación implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de todos los participantes en el proceso electoral.

- (23) Finalmente, cabe precisar que el argumento del actor respecto a que la irregularidad fue de "tracto sucesivo" no desvirtúa la irreparabilidad, pues esta Sala Superior ha establecido que los actos y resoluciones ocurridos durante una etapa electoral que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado deben tenerse por definitivos¹⁴. Por tanto, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda. En esa misma línea, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] e votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁴ Véase la tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-275/2025

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM